

ESTADO OFICIAL

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 67.

Sábado 27 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Mártes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

Dispuesta por la Superioridad la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de Navahermosa á Logrosán, en esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción correspondiente de 11 de Septiembre de 1886, he acordado que se inserte á continuación el anuncio respectivo, y asimismo que estén de manifiesto en esta Sección de Fomento, para que el público pueda examinarlos, el proyecto de dichas obras y el pliego de condiciones facultativas y económicas correspondiente á las mismas.

Cáceres 24 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Septiembre anterior, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para

la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo 3.º de la carretera de Navahermosa á Logrosán (Cáceres), por un presupuesto de contrata de doscientas once mil ochenta y dos pesetas treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 13 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de diez mil seiscientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Navahermosa á Logrosán (Cáceres), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas,

con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

CAPITULO VIII.

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

- 1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.
- 2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.
- 3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables

para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

Y 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

Y 3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPITULO IX.

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por

disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que anmente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 169. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número segundo del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cu-

biertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieren sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 171. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictámen de peritos sobre las condiciones del gravámen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictámen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin interven-

ción del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

CAPITULO X.

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapaces serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el

tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPITULO XI.

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pié de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas ó tuteladas.

TITULO X.

DEL CONSEJO DE FAMILIA.

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el artículo 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hi-

cieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá á bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal,

que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

(Continuará.)

JUZGADOS.

CÁCERES.

D. Pío Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fé del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Ramon Diaz de los Rios, vecino y elector para Diputados á Cortes por el distrito de esta ciudad, solicitando se excluyan del censo electoral de igual calse y distrito y sección de Casar de Cáceres, por no satisfacer las cuotas de contribución que como uno de los requisitos exige la ley vigente, á

- D. Cipriano Ordiales Casares.
- D. Diego Cantero Rodriguez.
- D. Julian Tovar Amrdrada.
- D. Avelino Bermejo Pozo.
- D. Isidoro Jimenez Andrada.
- D. Joaquin Andrada Borrella.
- D. José Tovar Vivas.
- D. Juan Jimenez Tovar.
- D. José Irenez Vivas.
- D. Juan Godino Mateos.
- D. Marcelo Casares Barra.
- D. Sinforiano Bravo Suarez.
- D. Vicente Jimenez Vivas.
- D. Vicente Maria Ojalvo.

Todos vecinos de dicho pueblo. Lo que se hace público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse al Juzgado las oposiciones oportunas.

Dado en Cáceres á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pío Navarro.—De orden de su señoría, el Escribano, Julian Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

DELEITOSA.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, para la asistencia facultativa de familias pobres, casos de oficio que ocurran y pobres transeúntes, á pesar de los repetidos anuncios en el Boletin oficial, por acuerdo de la Corporación municipal de este dia, se anuncia de nuevo con el haber anual de 999 pesetas que serán pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que aspiren á dicha plaza.

Deleitosa 18 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Alfonso Rey.—El Secretario, Antonio Cerezo.

GALISTEO.

Aparición de semovientes.

A la boyada de este pueblo se

unió una vaca cuyo dueño se ignora, de las señas siguientes:

Edad cuatro ó cinco años, pelo colorado, hierro en el anca derecha, muesca por detrás de la oreja derecha y remisaco por delante en la izquierda, siendo un poco corni-pretada; se apareció con un rastro al cual traia un cabestro de cañamo.

Cuyo semoviente continúa en depósito en dicha boyada, y con el fin de que llegue al dueño de ella, se anuncia por el presente para que comparezca á su recogido y abono de gastos, previa justificación de su pertenencia, en el término de treinta dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que aparezca este inserto, pasados los cuales se enajenará en pública licitación.

Galisteo 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Federico B. Villar.—De su orden, José Muñoz Merino, Secretario.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en la obra de nueva construcción de Casa Consistorial y Escuelas de esta localidad, durante la 42.ª semana de las mismas, que comprende los dias 8 al 14 del actual ambos inclusive, á saber:

Conceptos.	Ptas.	Cts.
Por seis jornales al maestro Julian Garcia, á 3,50 pesetas uno.....	21	
Por 13 y medio id. de albañilería, á 2,50 uno.....	33	75
Por 56 y cuarto id. de pedreros y barreros, á 1,25 uno.....	70	94
Por varias caballerías llevando materiales á la obra.....	41	
Por 50 ladrillos á Joaquin Montero.....	1	25
A Roman Pacheco, por aguzar la herramienta.....	2	12
A Natalio Osuna, por aserrar 11 vigas y componer unas escaleras.....	3	
A Pedro Antas, por una cuerda, pólvora y mecha para los barrenos.....	7	67
Total.....	180	73

Acehuche 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macias Martin.

VILLAMIEL.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual ejercicio; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal, se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin oficial.

Otra ordinaria del dia 26.

(Continuación.)

En acto seguido se acordó la recomposición del camino vecinal que conduce desde esta villa al arrabal Trevejo y su continuación desde allí al pueblo de Hoyos, abonándose los gastos que indicadas obras originen con cargo al capítulo 6.º, artículo 12 del presupuesto de gastos de 1887 á 1888.

Igualmente se acordó la redacción de las condiciones económicas que han de servir de base para el apro-

vechamiento de pastos de los terrenos baldíos de este término en el año forestal de 1888 á 1889, cuya subasta tendrá lugar el dia 10 del próximo Septiembre.

Tambien quedó aprobada la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales en las dos últimas semanas, ascendentes á 105 pesetas 50 céntimos, ordenando se satisfaga su importe con cargo al capítulo 6.º, artículo 12 del presupuesto de gastos del año 1887 á 1888 y se cumpla con lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 166 de la vigente ley municipal.

La Corporación quedó enterada de haber sido nombrada la Junta repartidora de consumos por la Administración respectiva.

No habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión de este dia.

Otra del dia 2 de Septiembre.

Presidida por el Sr. Alcalde don Joaquin Guillen, se abrió la sesión de este dia dando lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó ordenar á D. Nemesio Figuerola y á los dueños de los caserones situados en la calle de la Soledad y del Arco, el primero que quite la reja que tiene puesta en su cerca de la calle del Sol, la cual impide el tránsito de las aguas en tiempo de grandes avenidas, y á los segundos que los tengan constantemente limpios, haciendo desaparecer la gran porción de inmundicias que en ellos existen.

En acto seguido se acordó requerir el Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para que termine á la mayor brevedad posible los expedientes de apremio que se le tienen confiados.

También quedó aprobada la distribución de fondos para el corriente mes; así como la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales en la última semana, ascendentes á 53 pesetas 50 céntimos, ordenando se cumpla con lo que preceptúa sobre el particular la vigente ley municipal.

Quedando enterada la Corporación de haber ingresado el Recaudador de consumos 1.930 pesetas por cuenta de lo repartido sobre dicho concepto para municipales en el actual ejercicio; y del resultado del acta de de arqueo verificada el 31 de Agosto último, de la cual resulta en Caja una existencia de 1.007 pesetas 17 céntimos del periodo de ampliación y 1927 con 36 del actual; levantándose la sesión de este dia.

Otra del dia 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquin Guillen, se dió principio á la sesión con lectura de la anterior que fué aprobada.

En acto seguido se dió cuenta por medio de lectura íntegra del dictamen de la Comisión nombrada el cinco de Agosto último acerca de la necesidad de la recomposición del camino vecinal que conduce desde esta villa al pueblo de Payo; bien enterada de su contenido la Corporación, acordó admitir cuanto en el mismo se propone, instruyendo el oportuno expediente con el fin de ver si la Excm. Diputación provincial acuerda la subvención de la mitad del costo de indicadas obras.

Seguidamente se aprobó la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales en la semana últi-

ma, ascendentes á 92 pesetas 50 céntimos.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión de este día.

Otra del día 16.

Presidida por el Sr. Alcalde don Joaquin Guillen, la declaró abierta con lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Seguidamente se dió lectura de una comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas, por la que se le hace cargo á este Ayuntamiento de 142 pesetas 69 céntimos, importe de los descubiertos por territorial en el ejercicio de 1886 á 1887; bien enterada la Corporación, acordó alzarse de tal acuerdo para ante el Sr. Delegado de Hacienda.

En acto seguido se dió también lectura de cinco comunicaciones recibidas del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, por las que el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido eliminar del reparto de consumos de este pueblo á cinco vecinos del pueblo de Hoyos, que son hacendados con casa abierta en este término. La Corporación, después de bien discutido el asunto, acordó por unanimidad alzarse de indicados acuerdos para ante el Ilmo. Sr. Director general de Impuestos; quedando aprobada la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales; por lo que se dió por terminada la sesión.

Otra del día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquin Guillen, se declaró abierta la sesión dándose lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Acto seguido fueron aprobadas la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales en la semana que finó ayer, acordando se satisfaga su importe con cargo al capítulo 6.º artículo 12 del presupuesto de gastos; con lo que se dió por terminada la sesión de este día.

Otra del día 30.

Presidida por el Sr. Alcalde don Joaquin Guillen, se dió principio á la sesión dando lectura á la anterior, y quedó aprobada.

Acto seguido fué examinada y aprobada la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales de la última semana, ordenando además se cumpla con lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 166 de

la vigente ley municipal; con lo que se dió por terminada la sesión de este día.

Villamiel 10 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramon Gil.—V.B.º El Alcalde accidental, Celedonio Enrique.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión del día de ayer.

Villamiel 15 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramon Gil.—V.B.º El Alcalde accidental, Celedonio Enrique.

HERRERA DE ALCÁNTARA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año económico que forma el Secretario que suscribe á los efectos del artículo 109 de la ley municipal vigente.

Sesion del día 1.º de Julio de 1888.

Por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia y por virtud de expediente formado al efecto, cesó el Ayuntamiento anterior y tomó posesion el actual, que se la dió el Delegado de aquella autoridad, D. Antonio Llovio. En acto seguido y en sesion separada se nombraron, segun previene la ley, el Alcalde, Teniente y Regidor Síndico, y se señaló los días y horas de sesion ordinaria. En el mismo día, y en vista de que el Ayuntamiento cesante habia adoptado como medio para cubrir el encabezamiento de consumos la administracion municipal, se nombró un Administrador interino y un celador ó vigilante de consumos, y como ayudante de éste el alguacil; se instaló el local de la Administracion en la casa del Teniente Alcalde y se pasó comunicacion al rematante del año anterior, á los efectos del art. 17 de la ley vigente de consumos.

Sesion ordinaria del 8.

Se dió lectura de las anteriores y fueron aprobadas; se denegó una solicitud de D. Pedro María Loro protestando el nombramiento de uno de los concejales; cesó en su cargo el Administrador de consumos interino y se nombró interina y gratuitamente al Secretario del Ayuntamiento, por no haber persona en el pueblo que tuviese las circunstancias necesarias para ello, porque las pocas que habia no querian desempeñarlo; se acordó el arrendamiento de un local para ello y la traslacion á él de la Secretaría; se nombró otro vigilante

de consumos; se mandó publicar la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento, por estar desempeñada interinamente; se creó una plaza de auxiliar de la Secretaría con el sueldo de 250 pesetas, publicándose la vacante; que se hiciese un pedido de libros necesarios para esta Secretaría, por no existir en ella ninguna ley vigente. que se compusiese el arca de fondos que estaba rota y se comprasen los tres candados que la ley previene para ella; que se comprase una mesa, como asimismo ocho sillas y dos sillones para el servicio del Ayuntamiento; que se diese certificación negativa del movimiento de la riqueza de este pueblo en el último año, por no haber en Secretaría documento alguno que acredite lo contrario; que se sacase á subasta el relleno de los talones de la contribucion de esta villa; se nombraron la comision de presupuestos, la de policía urbana y rural y la de reconocimiento y mensura de parcelas de terreno; se nombraron las juntas Pericial, de Sanidad y de Instruccion pública, y se acordó, por último, la formacion del expediente para el nombramiento de la Municipal.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

De la dehesa de Viñas-pedros desapareció, del día 15 al 16 del actual, un novillo de dos años, sin hierro, pelo colorado, hoja de higuera en las dos orejas y la derecha despuntada, de la propiedad de D. Juan Secos, vecino de Trujillo.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista

de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Para el día de los Santos

EN

LA FLOR MADRILEÑA

Pintores, 24.

El dueño de este establecimiento, siguiendo la costumbre de Madrid y la que ha establecido en esta capital, tendrá para este día los selectos

BUÑUELOS DE VIENTO

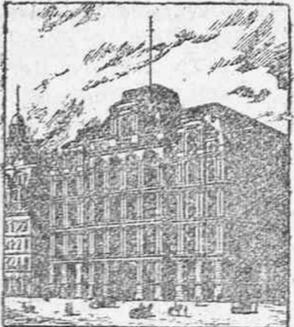
CON CREMA DULCE Y SIN RELLENO,

y además castañas, uvas, nueces y todos los acaramelados que en este día se acostumbra.

LA FLOR MADRILEÑA

PINTORES, 24.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanares, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Márcos Serrano, en Navalmaral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.

DOMICILIO SOCIAL 120 BROADWAY-NEW YORK	LA EQUITATIVA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS	DOMICILIO EN ESPAÑA CALLE DE ALCALÁ-MADRID												
	<table border="0"> <tr> <td></td> <td>DUROS</td> </tr> <tr> <td>Activo</td> <td>87 458 734 87</td> </tr> <tr> <td>Pasivo</td> <td>68 693 674 72</td> </tr> <tr> <td>Capital Sobrante</td> <td>18.765 060 15</td> </tr> <tr> <td>Capital en Inmuebles</td> <td>Pólizas Vigentes</td> </tr> <tr> <td>DUROS 21.710.449 82</td> <td>DUROS 500 660.141</td> </tr> </table>		DUROS	Activo	87 458 734 87	Pasivo	68 693 674 72	Capital Sobrante	18.765 060 15	Capital en Inmuebles	Pólizas Vigentes	DUROS 21.710.449 82	DUROS 500 660.141	
	DUROS													
Activo	87 458 734 87													
Pasivo	68 693 674 72													
Capital Sobrante	18.765 060 15													
Capital en Inmuebles	Pólizas Vigentes													
DUROS 21.710.449 82	DUROS 500 660.141													
OTRAS FINCAS EN AMERICA: BOSTON S. LUIS MEXICO Y STGO DE CHILE.	SUCURSAL DE ESPAÑA MADRID-SEVILLA 16	OTRAS FINCAS EN EUROPA PARIS BERLIN Y VIENA												



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA

DE

RODRIGUEZ

Pintores, 21, Cáceres.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.